

Constancia Secretarial: El 31 de agosto de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado el 08 de julio de 2021.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-00951

Decide el Despacho el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto adiado el 08 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado requirió a la parte ejecutante para realizar nuevamente las diligencias de que tratan los artículos 291, 292 y s.s., del C.GP., en razón de la ausencia de notificación del auto que corrige el mandamiento de pago

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente que el Despacho echa de menos el citatorio que obra a folios 67, 68 y 69 del expediente, realizado conforme a la Ley y a las direcciones de notificación aportadas en la demanda, y pese a que en las fechas en que se envió el mismo no existía el auto que corrige el mandamiento de pago, debe tenerse en cuenta dicho citatorio y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., remitidos de conformidad con los presupuestos legales, pues el artículo 290 *ib.*, menciona las providencias que deben tener notificación personal, sin que se encuentre incluido el auto que corrige el error mecanográfico del nombre del ejecutado en el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 290 del C.G.P., “*Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo...*”, por lo tanto, es imprescindible resaltar al ejecutante, que incurre en un error al expresar que el auto que corrige el mandamiento de pago no debe notificarse personalmente, toda vez que, este proveído hace parte integral del mismo, pues lejos de ser un simple error mecanográfico, es una falencia trascendental que afecta el fondo del proceso, y que violenta el equilibrio procesal, en razón de que al no existir plena identificación de la partes, podrían generarse responsabilidades a terceros no involucrados en el proceso y fomentar futuras nulidades procesales.

2. Bajo esos postulados, encuentra el Juzgado que el recurso de reposición formulado por la parte demandante no está llamado a prosperar, pues el derecho de defensa de las partes logra su máximo desarrollo cuando la ley garantiza en forma plena el derecho de contradicción respecto de los hechos de la demanda.

Dispone el artículo 286 del C.G.P., “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”... “*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”, por lo tanto, debe precisarse que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la Litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate.

Corolario con lo expuesto, es dable vislumbrar, que el error mecanográfico del mandamiento de pago, podría turbar la Litis al ejecutar una persona totalmente ajena a la controversia procesal de la referencia y ocasionar yerros en el derecho al debido proceso y a la contradicción, se colige entonces, que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los presupuestos procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, dicha corrección del mandamiento de pago y su debida notificación, no resulta arbitrario y contrario a la ley.

Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que notifique en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago, conforme los presupuestos de los artículos 291, 292 y s.s. del C.G.P., para lo cual se le otorga el término de 30 días so pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 62 del 22 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840ed7f7ee33d3bb627690545d42b0c744af1122ffbcd253744f502a2
ecfa049

Documento generado en 20/10/2021 05:27:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>